✠

REPRESENTACION A SU MAGESTAD POR EL CONSULADO DE ANDALUCIA, CONTRA EL ASSIENTO DE DON AUGUSTIN RAMIREZ ORTUÑO.

✠

SEÑOR.



L CONSULADO DE LA Univerſidad de Cargadores â Indias, de los Puertos de Andalucia, à los Reales Pies de V.M. con la mayor veneracion, y rendimiento, dize: Que con la noticia de averſe preſentado por parte de Don Auguſtin Ramirez Ortuño, en la Audiencia de la Caſa de la Contratacion, la Real Cedula expedida á ſu pedimento en veinte y quatro de Julio proximo paſſado, en que á él ſolo, ſe concede, que por el termino de diez años, pueda abaſtecer el Reyno de la Nueva-Eſpaña, de todos los Frutos de regular conſumo, y que ſe crian, y cultivan en eſte, bajo de ciertas condiciones, le fué preciſſo inquirir en la providencia de la Real Cedula, las diſpoſiciones dadas, para el trafico, y conducion de eſtas Eſpecies; á fin de notar, y exponer las graves, y perjudiciales conſequencias, que de la entidad de eſte aſſumpto reſultaràn â la Real Hazienda, y Cauſa Publica del Comercio, y generalidad de los Vaſſallos del Reyno; con el fijo conocimiento, que le ha inſtruído la premeditada reflexion, hecha con eſta novedad, y le ha parecido correſpondiente á ſu obligacion ſolicitar el remedio; y con tan juſto intento contradijo en la Audiencia el cumplimiento

 lla-

llano de la Real Cedula, y pidió se le diesse vista de ella, lo que no ha podido conseguir; y si solo, que aquel Tribunal advertido de los perjuícios de el Comercio, suspendiesse la execucion, y acordase consultar á V.M.

Con esta vnica diligencia, y à vista del repetido lamentable clamor de la Comunidad del Comercio, no puede el Consulado aquietarse, quando subsiste la confusion, y descaecimiento en los animos de los Comerciantes, que como practicos, y versados en el modo mas vtil, y ventajoso, que conviene mantener en la negociacion de los interesses de este Reyno, con el de la Nueva-España, comprehenden la ruína, y turbacion, que se seguirà de llevarse á efecto la Capitulacion del enumpciado Don Augustin Ramirez; y contemplan, que el principal Interessado, que arriesga experimentar los quebrantos en los rendimientos de contribuciones, es el Real Erario; porque sin controversia, es constante, que el Vassallo sirve á proporcion de la possibilidad, y el Comercio, que siempre se ha preciado de la honra de tan estimable titulo, ha acreditado su fidelidad, y zelo en todas las vrgencias de la Corona, y dessea conseguir la satisfaccion de continuarlo, y que no le impida el esfuerzo, el miserable estado de pobreza, que rezela, si la Real Authoridad de V.M. no corta el motivo del nuevo Assiento; y con la esperanza de respirar, bajo la proteccion del Real Amparo de V.M. y que bien informada la Real Consideracion, de los inconvenientes, y sensibles incidencias, se digne aplicar oportunamente el eficáz remedio; cumple el Consulado su primera obligacion, y el encargo, que le hizo el Comercio en Junta General, y haze presente á V.M. que la relacion, y causal propuesta por Don Augustin Rami-

rez

rez Ortuño,en quanto â que el Reyno de la Nueva-Eſpaña , por el motivo de la preſente Guerra , padece eſcasés de Frutos de eſtos Dominios , es incierto, y ſupueſto muy falſo , y de contrario publico , y notorio , que en virtud de Real Precepto de V.M. en que mandó al Conſulado , y Comercio , atendieſſe à proveer el expreſſado Reyno de los referidos Frutos , y otros generos , que ſe avia entendido ſe hallaban eſcaſos , ſe concedieron mil Toneladas de Buque , á eſte efecto , el año paſſado , y deſde él al preſente , fueron ſubceſivas las remiſſiones en las Embarcaciones deſtinadas á la conducion del Azogue ; y vltimamente en los permiſſos concedidos á ſeis Navios , para el apreſto de los quatro cientos mil peſos , ſe ha capitulado , que avian de llebar los Frutos , que acomodaſſen deſde el Palo Mayor á Proa , y eran preciſſos , para el reſguardo de averías en la Ropa ; y por el defecto del cargue de eſtas , ſe les permitiò lo enteraſſen de Frutos de propria cuenta, y á flete, tanto por facilitar el ſervicio, como por tener preſente, que no falte la citada proviſſion, para el conſumo de la Nueva-Eſpaña , y ſi ſe experimentare el trabajo de la duracion de la Guerra , es el animo continuar la miſma providencia por los expreſſados fines.

El Conſulado deſde ſu creacion , y en fuerza de ſu Inſtituto, ha obſervado el amparar á qualeſquiera de ſus Individuos, preſervandolos de la reſultas,que podian padecer en coſtoſos litigios , y de que ſe hizieſſen publicas ſus confianzas , mediando en la compoſicion de los negocios,en quanto no lleguen á tocar en conocido perjuicio de tercero ; y quando podia eſperar , que por debida correſpondencia , y atencion à la Comunidad del Comercio , todos ſe empeñaſſen en promover ſu conſervacion , recono-

ce,

ce, que la tolerancia, es causa del desprecio, ingratitud, y deshordenado procedimiento, con que algunos sujetos abussan, y se arrojan à discurrir, y fomentar novedades de imponderable perjuício, y alteracion de la buena armonía con que deben correr los Comercios de este Reyno, y los de las Indias; pero ninguno de quantos se presentaron solicitando Permissos, y Proyectos de Navios, para navegar á la America, en conocido perjuício de la Real Hazienda, y de la generalidad del Comercio, ha llegado â competir con Don Augustin Ramirez Ortuño, por ser su idea, y pensamiento, el mas escandaloso, que hasta aora se ha visto, regulando por la injusticia de querer reducir â su mano la negociacion de los Frutos de este Reyno, para el abasto del de Nueva-España, siendo el vnico caudal, que con verdad, se puede dezir les ha quedado proprio á los Españoles, y el que no han podido quitarles los Estrangeros; aunque en realidad la subtileza, y codicia de estos, trabaja incessantemente, por agregar este corto resto de los Frutos á las gruessas negociaciones de las Ropas, y otros generos de sus Fabricas, valiendose de confidentes Españoles, para disimular su intencion, y que substancialmente, y en la interioridad sean suyas todas las vtilidades, y si no intervinieesse este pernicioso oculto influxo, Don Augustin Ramirez no tiene caudal, para emprender vn negociado tan basto.

El Comercio en la citada Junta, con fundada razon explicó, que si el Proyecto fuesse introducido por otra persona, que no tuviesse conocimiento de estos parages, y del modo de la negociacion á las Indias, y que sin otro respecto, que el de aumentar su caudal atropellasse, sin pararse en los daños, y perjuícios, que ocasionaba â mucho numero de

In-

Intereſſados; tendría la material diſculpa de ſu ignorancia; pero al vér, que el author de la novedad es Don Auguſtin Ramirez Ortuño, con tanta inteligencia, y noticia, como refiere en ſus Capitulos, eſta circunſtancia ha ſido la que produxo el mayor ſentimiento, y quebranto del Comercio, y le ha obligado à proferir, que ſin que preceda la formalidad de màs examen, que el que reſulta del hecho de la propoſicion, era digno del correſpondiente caſtigo, y no lo ha excluído el Comercio de ſu Comunidad, por no ſer reſpectivo á la ſatisfaccion del agravio; y tambien por preſervarſe de la cenſura, que ſe apropiaria, ſin conſeguir el fin del remedio, que toca á la Real Authoridad de V.M. y para que la Real Piedad ſe digne aplicar el que neceſſita el Comercio, y todos los Vaſſallos de la Monarquia, ſe demueſtran los enumpciados perjuícios, ſin ſeguir la ſerie de los Capitulos de Don Auguſtin Ramirez, inſertos en el Real Deſpacho, para que ſea mas clara, y menos difuſa eſta repreſentacion.

Señala en el primero Capitulo los Frutos, que quedan comprehendidos en el Aſſiento, y ſon el Vino, Vinagre, Aguardiante, Azeytes, Paſſa, Almendra, Azeytunas, Alcaparras, Azafrán, y Alhuzema, y procede en otros, â la declaracion de como ſe le deben entregar, y transferir el Dominio, aſſi en eſte Puerto, como en la Factoría, que ha de eſtablecer en Vera-Cruz, tanto los del repartimiento, á Coſecheros en el Tercio del Buque de las Flotas, como los que eſtubieren cargados, y ſe cargaren en los Navios, que tienen Regiſtro, para la Vera-Cruz, y tambien los que alli ſe hallaren exiſtentes por los precios, y con los cortos premios de Rieſgo, que propone en los tiempos de Paz, y Guerra; y aviendoſe premeditado las partes, y circunſtancias, que con-

 tie-

tienen tan eſtrechas, como rigoroſas condiciones, ſe divide por ſu orden los Intereſſados, que alcanzarán las perjudiciales reſultas del Eſtanco, y los inconvenientes, que por conſequencia de ſemejante novedad tocarán á la Real Hazienda; y en primer lugar, ſe reconoce, y es patente la injuria, que haze á los Coſecheros Criadores de Frutos de la Andalucia, y con eſpecialidad á los vezinos de Sevilla, y Cadiz, que tienen la antiquada poſſeſſion, y Privilegio del Tercio de las Flotas, intentando privarles de la libertad, y derecho confirmado por Real Executoria librada por el Real, y Supremo Conſejo de las Indias en veinte y tres de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y cinco, en contraditorio Júicio con los Dueños de Navios; en cuya conſequencia, y obſervancia, ſon acreedores al adelantamiento, y beneficio, que eſtán acoſtumbrados á desfrutar; y ay otra razon, que fortifica ſu juſticia, y conſiſte en averſe empeñado en la manutencion de ſus Haziendas, en que divirtieron grueſſos Caudales, con la eſperanza, y buena fee, de dár ſalida â los Frutos por medio del embarque en las Flotas, y otros Navios, en virtud de la Real Diſpoſicion, dada deſde el deſcubrimiento de las Indias, por la que ſe prohivió en el Reyno de la Nueva-Eſpaña la cria, y cultura de las Viñas, y Olivares, atendiendo à eſtablecer la conveniente maxima de dár ſeguro conſumo â eſtos principales Frutos de Andalucia, para que demás de la vtilidad de que bolvieſſen á ella los retornos en plata, ſirvieſſe de fomento, y principio en los apreſtos de Flotas, el cargue de los Frutos; ſobre cuyo particular, y á fin de que los Coſecheros, no dexaſſen de embarcarlos, ſe han repetido eſpeciales encargos al Tribunal de la Contratacion, y al Conſulado, en tiempo, que no ſe hallavan las Hazien-

das

das de Campo en tanto auge como en el preſente, por lo que es mas ſenſible el rieſgo á que las expone la eſtraña, y temeraria idea del Aſſentiſta; pues ſi ſe llega á verificar, y V.M. no remedia vn daño tan grande, es natural, y neceſſario, que las referidas Haziendas, ſe abandonen por los Dueños, y aún lleguen à verſe deſpobladas, de que ſe ſeguirà con la ruína del Reyno el grave atraſſo â la Real Hazienda; porque al deſcaecimiento, preciſſamente ſerá correlativo el de los Reales Derechos de Alcavalas, Millones, y Cientos, y por eſta conſideracion, como por la de faltarles al dilatado numero de Pobres, que tienen librada ſu manutencion, y de ſus familias en los jornales, que les produce el beneficio de las referidas Haziendas; y tambien por evitar el inconveniente, de que reducidos á ſumma miſeria, cometan los delitos, y deſordenes á que puede obligarles el fuerte eſtimulo de la neceſſidad; es digno, y correſpondiente, que V.M. ſe ſirva mandar no ſe innobe la practica, y que ſe recoja el Deſpacho del Aſſentiſta, por los motivos expreſſados; y aſſimiſmo por no ſer equivalente á embarazar la pérdida de la Real Hazienda, y los plantíos de eſte Reyno, el medio, que propone de hazerſe cargo de pagar los Frutos al precio corriente, y los premios á los que corrieren el rieſgo; ni tampoco ay razon juſta para conſentir, que con el figurado pretexto de abaſtecer el Reyno de Nueva-Eſpaña, y ſin hazer ſervicio de eſtimacion, como ſe dirà, quiera conſtituír la eſclavitud, y captiverio de vn Eſtanco, y apropiarſe las grandes vtilidades, que haze evidentes la diferiencia, que ay deſde el coſto principal, que ofrece, á los exorbitantes precios, que aſſigna, para la venta del Vino, Vinagre, y Aguardiente, y Azeyte.

No extendiendoſe el Privilegio de los Coſeche-

ros,

ros, mas que al Tercio de las Flotas, si en el tiempo de este Assiento, por algun motivo no llegare el caso de apromptarse la que està detenida, es conocido el grande perjuicio, que se les sigue, y el riesgo de perder enteramente sus Frutos; porque ni aún pueden contar con seguridad el corto recurso de venderlos al Assentista, à vista de que aunque propone en el Capitulo diez y nueve, que preferirá à los Cosecheros de Andalucia, para la compra; y mediatamente agrega la condicion de tener libertad de traer los Aguardientes de Cathaluña, y Mallorca, porque sabe, que su inferior calidad le ofrece la primer combeniencia en el precio de compra, y quedarán abandonados los de Andalucia, solo con el pretexto de no ser á su satisfaccion la calidad, y precio.

Los Frutos, que se cargaron en la Flota detenida, assi de Cosecheros, como de particulares, se consideran consumidos, y que sus Dueños avràn dispuesto de ellos por evitar las mermas, y pérdidas en su calidad; pero en llegando el caso de la salida de Flota, tienen el derecho, y la esperanza de completar las partidas de Registro con otros nuevos Frutos; para lo qual demás del Privilegio citado, ay á su favor el merito de aver contribuído al prestamo de los quinientos mil pesos, que hizieron los Cargadores de Flota el año passado, y contra la justicia, que les assiste, repugna mucho, que el Assentista pretenda tenga principio el premio, y su vtilidad desde el año de mil setecientos y treinta y nueve, sin aver hecho servicio, y merito alguno; llebandose igualmente de encuentro à mucho numero de personas particulares, vezinas de los Puertos de Andalucia, que se embarcan en las Flotas, y otros Navios, con porciones de Frutos de propria cuenta, y de enco-

mien-

mienda, que consiguen embarcar para mantener sus obligaciones, y es dolor, y compassion, que por la novedad del Assiento queden destituídos de este alivio, y enteramente perdidos, despues de muchos años gastados en la navegacion, sin aver professado otro exercicio.

Mas reparable se haze el intento del Assentista, en quererse apropiar por los infimos precios, que ha discurrido, los Frutos cargados, y que se cargaren en los seis Navios de Registro, que tienen destino â la Nueva-España, porque sabe, y le consta, que el Permisso de estos ha dimanado de la vrgencia de la Corona, y del vltimo encargo hecho por V.M. al Consulado, para el apresto de quatro cientos mil pesos; y que en la buena fé de quedár al advitrio de los Dueños, el buque enteramente para Ropa, y Frutos, ha aprompțado cada vno su respectiva cantidad, y depositado en la Thesorería de Indias; y siendo este vn contrato celebrado con la solemnidad de la Orden de V.M. y aprobado por el Presidente de la Casa, y que la estrechéz del tiempo haze vér los crecidos premios, que les costaría el dinero, que exivieron, es injusticia, que se introduzga â desbaratar el referido contrato, que tuvo por objecto el Servicio de V.M. solicitando la vtilidad â que son acreedores los Dueños de los Navios, y sin disfrutarla (como les corresponde) no pueden concluír el vltimo apresto, y pediràn, se cumpla lo capitulado en los Permissos.

Tambien son perjudicados los Dueños de Navio de la Flota detenida, y los demás, en que subcesivamente se verificare el repartimiento del Tercio; porque la equidad declarada por la citada Executoria, y corroborada por el Real Despacho del año de mil setecientos y treinta y cinco, â beneficio de los

Co-

Cosecheros en los fletes, es gravamen, para el Navio, y se tolera por la conservacion de los Frutos, y Haziendas del Reyno; y no es justo, que pretendiendo el Assentista se varíe la practica, quede â su favor dicha equidad en el flete, quando con su Proyecto causa la ruina de los Hazendados, y los Navios; y contra los Dueños de estos fomenta otro perjuicio, que consiste en privarlos de ocupar aquel Buque, que por defecto, y omission del Cosechero se dexa de cargar en el Tercio; y assi mismo de la libertad, que han tenido, quando les falta carga de Ropa, de completarla con Frutos de propria cuenta, ó á flete, para resarzir los grandes gastos de las Licencias, y los del apresto, para estos viages; y teniendo tiempo determinado para la salida, son mas executivos, y vrgentes, y privandoles de este recurso con el Assiento, se ofrecerá el inconveniente de que no puedan responder á los empeños, y obligaciones, que contraen, y padecerá el Comercio las resultas; por ser regular, que estos Navios se aviliten con sus Caudales; y faltando quien se incline á comprarlos, y mantenerlos, para el Buque de las Flotas, y algunas Expediciones del Real Servicio, como actualmente subcede; alcanzaràn à V.M. las incidencias, segun las recela el Comercio por su parte.

Sobre el renglòn del Azafràn, à que no señala precio, para la venta en Vera-Cruz, como à los demás, parece quiere dár á entender, que este genero, ès despreciable, y de poca monta; y conviene advertir, es vn Fruto de gran consideracion, y precisso para surtimiento de los demàs efectos, que se trafican, y como tál se ha regulado por mercancía, y en la Nueva-España tiene mucho consumo, y estimacion; y puesto en la sola mano del Assentista,

des-

despues de privar al Comercio de la negociacion, será muy grande el producto en el Estanco de el Assiento, sin que el Assentista necessite divertir en este empleo cantidad grande; porque â proporcion de la que se lleva de Azafrán á la Nueva-España, sube, ó baja el precio; en cuyo supuesto, vale tanto la porcion corta como la crecida, y naturalmente comprará poco; y serà consiguiente, que faltandoles al gran numero de Vassallos, que en tierra de la Mancha, se ocupa en su crianza, el alivio, que encontraban de vender promptamente toda la Cosecha, â los Individuos del Comercio, y cargar de su cuenta el que no podian negociar en España, se verán precissados á abandonar la cultura, porque no es recurso para ellos el venderlo al Assentista, no necessitando, ni aún à bajo precio, mas de lo que regulare, para el annual consumo de la Nueva-España; y quedando perdidos los Criadores, y sus familias, faltará á la Real Hazienda la recaudacion de los Reales Derechos, que contribuye el Azafràn en este Reyno, y á la salida para Indias; y es de igual atencion vna circunstancia, que ha omitido el Assentista, y no pudo dexar de ser con malicia, porque obstentando, que sabe las Reales disposiciones, é interioridades del Comercio, no debe ignorar, que por el Contrato celebrado por este con V.M. el año de mil setecientos y treinta y dos, y en que ofreció el servicio del quatro por ciento, sobre todos los Caudales, que vinieren de las Indias, está expressamente prohivido el que se pueda embarcar, y llebar á la Nueva-España el Azafràn en los Navios, que se despacharen con Azogue, como consta en el Capitulo octavo, inserto en Real Cedula librada por V.M. en Sevilla á diez y ocho de Junio del citado año de treinta y dos, y hallandose en practica, y efectivo

cum-

cumplimiento el referido Contrato por parte del Comercio; no puede el Consulado persuadirse à que se vulnere, con el debil motivo de la proposicion del Assentista.

La confusion con que se explica en los Capitulos segundo, y tercero, sobre el modo de proveer de Frutos el Reyno de Nueva-España; es otro artificio del Assentista, dexando á su advitrio el arreglamento del numero, y cantidad de cada especie, y tambien el de los Navios; y siendo natural se incline à remitir annualmente excesivas porciones, con la seguridad de tener precios fijos para la venta; debe al Comercio mucho cuydado esta ambiguedad; pues si debiesse correr el Assiento, por no tener los embarazos, é inconvenientes, que lo constituyen tan perjudicial; era regular, se señalasse numero fijo de Frutos, y Navios, y aunque fuessen pocos, siempre que V.M. no se sirva mandar recoger el Assiento, quedará pendiente la desconfianza del Comercio, de que á la sombra del mucho numero de Vazijas, y Caxones de Azafràn, se introduciràn generos preciosos, y de mucho valor, y no avrá necessidad de embiar Flotas à Nueva-España, se extraviarán los Thesoros de aquel Reyno, y perderá V.M. los Derechos, que le pertenecen â la buelta; porque no es medio de contener el desorden, el allanamiento, que haze el Assentista en el Capitulo septimo, de que con los Ministros Reales, se pongan Guardas por parte del Comercio, en la carga, y descarga de los Navios; cuya facultad, no es apreciable, ni la aceptará el Comercio, conociendo la gran dificultad de conseguir el fin, pudiendo mas la astucia, y subtileza de los introductores, que la aplicacion de los mas zelosos Ministros; y tampoco será conducente â evitar estos perjuicios, el registro, y reco-

no-

nocimiento, que propone ſe haga en las Factorías, y Libros, ſirviendo ſolo de canonizar el procedimiento en lo publico, y en lo ſecreto correrán las confianzas, y depoſitos de los efectos, aviendo facilidad en las diſtancias, franqueza en muchos, que eſtàn acoſtumbrados à exercitarſe en la introduccion.

La propoſicion, que haze el Aſſentiſta en los Capitulos onze, y doze, de vender los Frutos por mayor en la Vera-Cruz, â precios fijos, en los tiempos de Paz, y Guerra, contiene grave, y manifieſto perjuício, contra los vecinos, y naturales del Reyno de Nueva-Eſpaña, por màs, que procura diſimularlo en el artificio de las palabras, con que quiere perſuadir la conveniencia de aquellos Vaſſallos, ſiendo impoſſible, ſe dén por ſatisfechos, y reciban bien la novedad, quando eſta contiene el eſtrecho rigoroſo Eſtanco, que intenta eſtablecer, á precios exceſivos; y ſupueſto el quanto de eſtos, no tiene entrada la expreſſion de que vá à contener la mayor alteracion, y es mas cierto la privacion de la libertad de aquellos naturales, que ſiempre han eſtado mas conformes con la practica, y contingencia, que ha ſido igual para ellos, y el Comercio de Eſpaña, de ſubir, ó baxar los precios de los Frutos, ſegun las eſtaciones de los tiempos, y en muchos, han comprado por menos de la mitad de los que propone el Aſſentiſta, quien puede informar lo que experimentó en los Navios de Azogue del año de treinta y ſiete: y para mas prueva de la perturbacion, que cauſará el Aſſiento en el expreſſado Reyno, no debe deſpreciarſe la conſideracion, de que aunque inclinen algunos vezinos, á la compra de cortas porciones de Frutos, â los precios eſtipulados, no podrán lograr adelantamiento en la venta por menor; por-

que ſerá facil al Aſſentiſta, y en ſu Factoría de Vera-Cruz, ſuponer ventas á perſonas del Reyno confidentes ſuyos, y hecha la internacion á nombre de eſtas, haſta las Vinaterías de la tierra á dentro; ſerán de cuenta del Aſſiento, para lucrár los mayores intereſſes, y dexando impoſſibilitados á muchos del alivio, que conſiguen en la reventa por menor; no ſolo reſulta eſte nuevo perjuício, ſi tambien, el de que eſtablecido el Eſtanco, dará motivo á que en lugar de deſterrar las bebidas, que vſan en el Reyno, por equivalente à los Aguardientes, y Vinos de Eſpaña, ſe aumenten por neceſſidad; y quando fenezca, ó ſe deſtierre el Aſſiento, ſe conozca la falta de aficion, y minoracion del gaſto, no queriendo comprár los principales Frutos de Eſpaña, ni aún á baxos precios, que es vna de las incidencias, que puede producir el referido Aſſiento; y aunque ſegun el dictamen de Comerciantes practicos, el Aguardiente de Caña, ſe tiene por nocibo, y perjudicial á la ſalud de quien la vſa, no ſucede eſto, ni ay rieſgo alguno en el Miſcàle (que llaman Vino del Reyno) y el Tèpache, que vno, y otro ſe compone del mixto del Pulque, Miel, y Agua, y ſe gaſta con general aprobacion de ſer propicio á la vida humana, y ſiendo el precio commodo puede ſuplir el Vino de Eſpaña, y reſultarà, como vá ſentado, que pierda eſte la eſtimacion con la novedad del Aſsiento; y â fin de que V.M. ſe ſirva graduar el daño del Eſtanco de los Frutos, contra la Real Hazienda, y los Vaſſallos, y pueda comprehender quan antiguo ha ſido el cuydado de deſterrarlo, acompaña â eſta Repreſentacion, Copia de la Real Cedula expedida en primero de Octubre de mil quinientos y noventa y ocho, cuyo Original por duplicado, ſe halla en el Archivo del Conſulado.

En el Capitulo diez y seis demuestra el Assentista, odiosa su codicia, queriendo comprehender en el captiverio á la pobre gente de mar, sugetandoles al precio de quarenta pesos por el Barril de Vino de la gratificacion, que es estilo dárles en los Navios, privandoles de la conveniencia de vender al menudeo, como acostumbran; y era mas acertado, se hiziesse cargo del daño, que puede ocasionar, por interés, y motivo tan debil, porque componiendo los Marineros en vna Armada de Flota, y en qualquier Navio, el mayor numero de gente, se debe recelar, que alguna véz pongan en consternacion el Puerto de la Vera-Crùz, aviendo exemplares de averse amotinado, aún con menos fundamento del que puede darles la tiranía del Assentista, queriendo comprar por quarenta pesos, y vender à sesenta y cinco, en tiempo de Paz, sin correr riesgo, y que la sangre del pobre se sacrifique á beneficio suyo.

De iguales circunstancias se contempla la pretension, que incluye el Capitulo diez y siete, de que las porciones de Frutos, que se hallaren existentes, y almacenados para venderse en la Ciudad de la Vera-Cruz, al tiempo, que llegare à ella el Factór del Assiento, se le han de manifestar, y entregar por el coste, y costos de España, y el premio de ochenta por ciento; porque los que pueden encontrarse, serán resulta del Permisso de las mil Toneladas, que el año passado, se concedieron à Don Luis de Larrarte; de las Embarcaciones, que hizieron el servicio de la conducion de Azogue; y tambien del Navio nombrado la Ninfa, que corresponde al vltimo Contrato de los quatrocientos mil pesos, y ha navegado en treinta y vno de Mayo de este año, y todos son Acreedores, á que se les atienda en justicia, y no al respecto de la voluntariedad del Assentista; y

avien-

aviendoles Dios librado de Enemigos, y riesgo de Mar, es la mayor tirania, que puede darse querer privarlos de la vtilidad, que pensaron lograr à costa de tan evidentes contingencias, y de los sobre-salientes Servicios, que hizieron; y no aviendo merito de parte del Assentista, para semejante intento, sirve tambien de argumento contra la escasés de Frutos, que ha ponderado, pues para apropiarselos tiene por cierta la existencia de ellos en Vera-Cruz.

Pretende en el Capitulo veinte, que si estrechare tanto la Guerra con Inglaterra, ú otras Naciones, que le sea impossible despachar sus Embarcaciones desde Cadiz, se le permita la salida con los expressados Frutos de otro qualquiera Puerto de estos Reynos; y assimismo, que si le fuere conveniente valerse de Navios Nacionales lo pueda hazer, á exemplar de lo practicado por el citado Don Luis de Larrarte; y en el caso, que debiesse correr el Assiento, tiene esta pretension dos perjuicios notables contra V.M. consistiendo el primero, en que saliendo los Navios de otro parage distinto de Cadiz, no puede hazer el Servicio de la conducion del Azogue; y el segundo, que faltandole este merito, priva á la Real Hazienda de recaudar el mayor producto, que pueden dár otras personas por los Permissos de Frutos, como se ha experimentado.

El Servicio de los quinientos treze mil quinientos veinte y nueve pesos de à quinze reales de vellón, que por compensacion de las gracias propuestas ofrece contribuir en cada vno de los diez años del Assiento; reflexionadas las condiciones del pago prevenidas en el Capitulo veinte y tres, los riesgos de Enemigos, que V.M. ha de correr, y las ventajas de libertad de Derechos, y aumento de moneda á favor del Assentista, no se debe estimar conforme

sue-

ſuena, porque diſminuye mucho, reſpecto las citadas condiciones; y aunque fueſſe de más extenſion, y tuvieſſe la obligacion de anticiparlo, comparado con la ruína, y quebrantos, que de llevarſe à practica el Aſſiento, padeceràn los Vaſſallos Coſecheros, y la Generalidad del Comercio (por ſer evidente, que capitùla à coſta de todos, y que primero ha de ſacar el producto de la privaſion de libertad, quitandoles la vtilidad, que con tanta juſticia podian abanzar en ſus proprios Frutos) no merece aceptacion, ni aún el titulo de ſervicio, y es mas correſpondiente, que V.M. contenga el ſacrificio del Reyno, y los Comercios de eſte, y la Nueva-Eſpaña, y no permita, que el Aſſentiſta, y los que bajo de ſu nombre ſe intereſſan en eſte negocio, conſigan lo que apetecen, y con ſeguridad ván á lograr.

Tendrà mas cuenta á V.M. y á la Real Hazienda, que la conducion del Azogue, Bullas, y Papél Sellado, ſe execute en los terminos, que haſta aora ſe ha practicado, ſin admitir la propoſicion, que haze el Aſſentiſta en el Capitulo veinte y cinco; pues dando à entender la expreſſion de eſte, que ſolo en los años, que no huviere Flota, ha de llevar dos mil y quinientos quintales libres de flete, y los tres mil y quinientos â cumplimiento de los ſeis mil, que parece es el computo para el beneficio de las Minas, ſe le ha de pagar regulandoſe por la medida de palmèo, lo que ocuparen los Pañoles, y á razon de nueve dozabos, agregandoſe á eſta conveniencia, que ſolicita, la de hazerſe pago por ſu mano, reſcontrando el importe del valor de las Toneladas, no reſulta de eſta propoſicion el Servicio, que pondera; porque tambien ſe debe conſiderar el premio del dinero correſpondiente à la cantidad, que compuſiere el flete de los tres mil y quinientos quintales,

por

por ſer paga anticipada en Eſpaña; y ſiendo corriente eſte eſtilo en el Comercio V.M. no es de peor naturaleza, que los Vaſſallos, mayormente quando corre la Real Hazienda rieſgos de mayor entidad, que cada vno en particular; y durante la Guerra es mas conveniente, que conforme eſtá reſuelto por V.M. ſe remita el Azogue en Embarcaciones de Vela Latina, que por ſu ligereza ſon al propoſito, para aſſegurarſe de los Enemigos, y ſe ha experimentado buen ſuceſſo en las que haſta aora ſe deſpacharon, ſin gravamen de la Real Hazienda, contentandoſe por razon de flete, con la permiſſion de cargar de Frutos el corto reſto de ſu Buque, y por eſta providencia, igualmente la ha tenido el Reyno de Nueva-Eſpaña, para el abaſto de Frutos.

En todos los Capitulos del Aſſiento ha diſcurrido, y propueſto Don Auguſtin Ramirez, todo quanto puede ſer vtilidad à ſu favor, y en la parte, que conduce â la ſeguridad de eſta, ha pueſto clara la explicacion, omitiendo con arte lo que pueda ſervir de reconvencion â ſu intento; y ſolo en el Capitulo veinte y ſeis manifieſta toda la intencion, dando motivo al reparo de que la introduccion de no ſer ſu animo perjudicar con el Aſſiento al Almirantazgo, Colegio de San-Thelmo, en el derecho de Toneladas, y á la Real Hazienda, en el valor de eſtas, diſſuena de la pretenſion, à que immediatamente decae, de que ſe han de regular por de á trecientas Toneladas cada vno de los dos Navios, ô màs, que para el cumplimiento del Aſſiento, deſpachare annualmente á la Nueva Eſpaña; y que á eſte reſpecto ha de hazer el pago, al tiempo de abrirſe el regiſtro: en cuya conſequencia, es claro el agravio contra los miſmos Intereſſados, que dize no quiere perjudicar; y ſiendo regular, que el Navio, que pue-
de

de acomodar tres mil quintales de Azogue, debe medir mayor numero de las trecientas Toneladas, se demuestra la diferencia, y engaño, y lo que và á abanzar el Assentista en esta pretension; pues quando se apartasse de la principal de estancar los Frutos en su mano, y á los precios señalados; sería negocio grande, solo el producto de los fletes, si en el resto del Buque admitiesse Barriles de particulares; y nada le agradece el Comercio por el Advitrio de que el rendimiento de Toneladas, se aplique al pago de los Creditos, que proceden del suplemento hecho para enterar los quinientos mil pesos, de que haze relacion en este Capitulo; y de contrario le reconocería, que no fuesse perturbador de la buena fé de los Contratos, dexando al Comercio con quietud, y libertad de hazerse pago en la finca de los Permissos, que V.M. se sirviò consignar, pues solo los que se ajustaren para Nueva-España, pueden facilitar el mas prompto desempeño de la Real Hazienda, por ser de corta entidad los que se concedieren para otras Provincias.

En inteligencia de las proposiciones, que haze, en los Capitulos veinte y siete, y veinte y ocho, le parece al Consulado, que siempre es mas conveniente, que las conduciones de Caudales á este Reyno, tanto de la Real Hazienda, como del Comercio, se hagan (segun se ha practicado hasta aora) en los Navios de V.M. por la satisfaccion, que se tiene de su mayor defensa, no pudiendo nunca ser igual la de Navios de Particulares, aunque se aprompten à este fin; y quando se ofrezca el caso tan estrecho de la Guerra, que impida la providencia de destinar los correspondientes de los que se hallan en esta Bahía, ú otro Departamento; tiene V.M. recurso á los que mantiene en las Indias, conforme se ha mandado en

otras

otras ocasiones; y no merece aprecio la proposicion del Assentista, ponderando los muchos gastos, que causan los Navios de la Real Armada en estos Viages, porque contra esto, se debe tener presente el Contrato, y Servicio del quatro por ciento, que ofreció el Comercio el año passado de treinta y dos, en que se reconocerá ser su principal destino á la manutencion de los Navios, para resguardo, y seguridad de los Caudales.

Por lo respectivo â los demàs Capitulos, no se ofrece especialidad, que representar, con la segura confianza de que V.M. se dignarà mandar suprimir enteramente el Assiento de Don Augustin Ramirez, por los graves inconvenientes, y perjuícios demonstrados, y las incidencias, que solo es capáz de instruír à punto fijo la practica; debiendose V.M. persuadir, á que ningun Assentista, que se presenta con semejante novedad, y advitrio, tiene el verdadero estimulo de servir á V.M. porque el primer objecto de su discurso, es el logro de sus mayores interesses, disfrazado con aparentes, y figuradas vtilidades de la Real Hazienda; y aunque pueda darse negociacion en que el rendimiento acredite lo que prometió la proposicion, no debe ser apreciable, siempre, que se comprehenda la violencia, sujecion, y sentimiento de los Vassallos, por evitar las resultas del futuro descaecimiento de Caudales; con agravio del Real Servicio; y dexando manifestado el Consulado el desconsuelo, y quebranto con que recibió el Comercio la noticia del Assiento, espera merecer à la Alta, y Soberana comprehension de V.M. se sirva tener presente los meritos, que la fidelidad, zelo, y amor del Comercio, ha adquirido, por los Servicios executados en todos tiempos, y en las ocasiones mas estrechas de necessidad, y vrgencia

de

de la Monarquía, como acreditan las ſingulares expreſſiones de gratitud con que V.M. le ha honrado, y vincúla ſu eſtimacion, para diſtribuír, y prorrogar à favor del Comercio las Benignidades de la Real Clemencia, mandando recoger la citada Real Cedula, expedida en veinte y quatro de Julio, á inſtancia del expreſſado Don Auguſtin Ramirez; y quando ſobre aſſumpto tan grave ſe pueda ofrecer duda:

Suplica el Conſulado à V.M. con el mayor rendimiento, ſe examine en Juſticia, y ſe oíga á la Comunidad del Comercio; y que en el interin no ſe ignove, pues no ſe debe creer de V.M. permita, y conſienta, que perjuícios tan vniverſales, y grandes, lleguen á efecto por vn Decreto expedido ſin citacion, y Audiencia.

Dios guarde la C.R.P. de V.M. los muchos años, que la Chriſtiandad ha meneſter. Cadiz, veinte de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y vno.

D. Fernando Ochoa de Lezea. *D. Domingo Perez Ynclán.* *D. Joſeph Lopez Pintado.*